---Trelew, 4 de agosto de 2025.----------

-**AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Al contestar el traslado de la demanda, el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (en adelante "ISSyS"), mediante el ID 1984836 (23/07/2025), solicitó que se cite a PAMI como tercero en las presentes actuaciones, sosteniendo que la amparista realiza aportes obligatorios a tal obra social, que es la obligada directa, por lo que se debería haber direccionado el reclamo en su contra y no contra el ISSyS. Agregó que, si se considera que la citación es imposible por una cuestión de competencia, se debería declarar la incompetencia y remitir las actuaciones a la Justicia Federal. ----------

---En definitiva, de manera concreta, solicita que se ponga en conocimiento de PAMI el inicio de las presentes actuaciones y la medida cautelar dispuesta en autos y se lo cite a estar a derecho en los términos del artículo 95 del CPCC, a fin de poder intentar luego la eventual acción de reintegro de las sumas erogadas irregularmente. ----------

---Además, solicitó que se declare la cuestión de puro derecho, por entender que resulta suficiente la prueba documental presentada por ambas partes y por considerar inconducente la prueba ofrecida por la actora. ----------

---De tales planteos, se corrió traslado a la parte actora, que contestó mediante el ID 1992262 (29/07/2025). Allí manifestó que desconoce y rechaza la documental indicada en el punto XI), 1), a) y b) del escrito de contestación de demanda. Se opuso a la citación de tercero, lo que calificó de improcedente por no encontrarse afiliada a PAMI. También se opuso a la declaración de puro derecho y solicitó que se ordene la producción de la prueba que ofreció en el escrito de demanda. ----------

---**II.** Pasando a resolver, destaco que la admisión de terceros no se encuentra especialmente reglada en la ley de amparo y resulta discutible que se pueda aplicar supletoriamente el procedimiento del CPCC por la remisión que efectúa el artículo 16 de la Ley V N° 84. ----------

---Ello así, porque el amparo no es un proceso de partes que debaten con estricta bilateralidad y contrapuntos propios de la contradicción permanente. Al ser un proceso constitucional, hay sujetos que asumen posiciones que muestran sus derechos para que el juez resuelva haciendo interpretación constitucional. De allí que el concepto de intervención de terceros, que es propio de la controversia que obliga al interesado que no es parte a sumarse con esta calidad al proceso judicial, no es una institución que se acomode al amparo (Osvaldo Alfredo GOZAÍNI, "El Juicio de Amparo", Capítulo XXVIII). Por eso

cualquier pedido de intervención siempre será de interpretación restrictiva, aunque algunos lo sostienen sobre la base de no entorpecer la marcha de este rápido y comprimido proceso (Fallos, 324:2127; 322:3122). ----------

---La CSJN ha dicho que la citación de terceros debe encontrarse justificada en una razón suficiente y sólida (Fallos, 316:775); que sobre quien solicita la actuación de otro que no es parte pesa la carga de demostrar que se trata de algunos de los supuestos que autorizan a disponerla (Fallos, 318:2551). Igualmente, se pronunció por autorizar la citación de un tercero con un interés jurídico acreditado (una eventual acción regresiva), aclarando que ello no obliga a la parte a litigar contra los terceros *"sino solamente a darles una intervención imprescindible"* (Fallos, 313:1053).----------

---De tal modo, teniendo en consideración que la citación de terceros debe encontrarse debidamente justificada, no resulta viable la intervención de la obra social PAMI, como solicitó la demandada, en tanto dicha obra social carece de interés, porque la amparista reclamó directamente a la demandada su mantenimiento como afiliada de SEROS, con la cobertura correspondiente, por lo cual la contienda le es exclusiva a la demandada. --------

---**III.** En otro orden, en atención al carácter excepcional y expedito de la vía del amparo, y habida cuenta de la expresa oposición de la parte actora a que la causa sea resuelta como de puro derecho —conforme lo solicitado por la demandada en el punto XI, apartado 2) de su contestación de demanda—, y considerando que el ISSyS ha formulado un desconocimiento genérico de la documental acompañada por la amparista, lo cual resulta contradictorio con el posterior requerimiento de declaración de la causa como de puro derecho, intímese a la demandada para que, en el plazo de tres (3) días, proceda a individualizar concretamente la documental ofrecida por la actora —identificada en el punto "X. PRUEBA", apartado 1, incisos a) a k)— que pretenda desconocer de manera expresa, bajo apercibimiento de tenerla por reconocida en los términos del artículo 360, inciso 1°, del CPCC (conf. art. 36, inciso 2°, apartado d, del CPCC).

-----**Por ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVO</u>:** --------
---

---I) **DESESTIMAR** la citación de tercero peticionada por la parte demandada respecto de la obra social PAMI.----------

---II) **INTIMAR** a la demandada para que, en el plazo de tres (3) días, individualice en forma concreta la documental ofrecida por la actora —identificada en el punto "X. PRUEBA", apartado 1, incisos a) a k)— que pretenda desconocer de manera expresa, bajo apercibimiento de tenerla por reconocida en los términos del artículo 360, inciso 1°, del

CPCC.----------

III) **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE**. ----------

**NATALIA ISABEL SPOTURNO**
**JUEZA DE CÁMARA**

**---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___08____/2025 - SIAU. Conste. ----**

**PABLO SEBASTIÁN ETCHART**
**SECRETARIO DE CAMARA**